Sincelejo, Sucre, marzo veintitrés (23) de 2021.

Ref. Condenado: EDWIN ALFREDO ALVARADO ALTAMIRANDA

Delito: HURTO CALIFICADO

Radicado de origen: No. 2016-00412 Radicado del despacho: 2018-00195-00

<u>Secretaría.</u> Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, procedente del Juzgado II Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú, en el cual el procesado incumplió con la obligaciones asignadas para disfrutar del subrogado penal de suspensión condicional de ejecución de la pena, concedida por el juzgado de conocimiento mediante providencia fechada julio 17 de 2017, pese a ser requerido por este despacho para lo pertinente, **Sírvase Proveer**.

MARYAM ALEJANDRA PERNA SIERRA

Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Condenado: EDWIN ALFREDO ALVARADO ALTAMIRANDA

Delito: HURTO CALIFICADO

Radicado de origen: No. 2016-00412-00 Radicado del despacho: 2018-00195-00.

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el despacho a resolver

lo pertinente.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir de oficio sobre la viabilidad de decretar la revocatoria del beneficio penal otorgado al señor **EDWIN ALFREDO ALVARADO ALTAMIRANDA**, mediante providencia adiada 17 de julio de 2017, proferida por el juzgado II Promiscuo Municipal de Tolú (Sucre)

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El JUZGADO II PROMISCUO MUNICIPAL DE TOLU, mediante sentencia de primera instancia, adiada julio 17 de 2017 condeno al señor EDWIN ALFREDO ALVARADO ALTAMIRANDA A LA PENA PRINCIPAL DE DIECISÉIS (16) MESES DE PRISIÓN Y A LA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, luego de haber sido hallado penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de HURTO CALIFICADO.

Así mismo, en sede de conocimiento se le concedió al condenado la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE EJECUCIÓN DE LA PENA art. 63, previa suscripción de la diligencia de compromiso y el cumplimiento de la respectiva caución juratoria.

2. COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver la solicitud, toda vez que el art 473 de la ley 906 de 2004, establece que los la revocatoria se decretará por el **JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, por lo que seguidamente se procede a decidirla.

3. CONSIDERACIONES

Los subrogados penales son medidas <u>sustitutivas</u> de la pena de prisión y arresto, que se conceden a los individuos que han sido condenados a estas sanciones, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos por el legislador.

De acuerdo con la con la norma sustancial penal, esto son en esencia: i) <u>la suspensión condicional de la ejecución de la pena</u>, ii) la libertad condicional, iii) reclusión hospitalaria o domiciliaria, y prisión domiciliaria.

Cabe recordar que estos son un derecho que se encuentra debidamente ligado a la persona del condenado siempre y cuando se verifiquen los supuestos objetivos y subjetivos que previamente el Estado en el ejercicio del *ius poenale* ha establecido para el efecto, por lo que su incumplimiento obliga a el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad a la no concesión de tales beneficios o estando ellos concedidos se proceda a su revocatoria, pues su competencia está limitada por lo dispuesto en la ley.

Por lo que la revocatoria o no concesión de los subrogados o sustitutivos penales no implica necesariamente una vulneración al derecho de libertad ni mucho menos al del debido proceso, puesto que, la permanecía así como la adjudicación de tal beneficios están sujetos como su nomen iuris lo expresa, a una serie de condicionamientos y obligaciones, de tal suerte que de no ser cumplidas, facultarían al administrador de justicia, no por capricho, sino por misterio de la ley, a realizar uso de la herramientas judiciales que la Constitución Política y las leyes le otorguen para el efectivo cumplimiento de la sentencia o en su defecto de la condena impuesta, entre las cuales encontramos la institución jurídica de la revocatoria.

4. CASO CONCRETO

En el sub-judice advierte el despacho que el señor **EDWIN ALFREDO ALVARADO ALTAMIRANDA**, efectivamente está a órdenes de esta judicatura para efectos de la vigilancia del proceso indicado en la referencia.

En ese orden de ideas, lo condenó el Juzgado II Promiscuo Municipal de Tolú, por el injusto de **HURTO CALIFICADO**, descrito en el art. 239 del C. P. y en dicha providencia fechada julio 17 de 2017 se le concedió en el sub

judice, el subrogado penal consistente en la suspensión condicional de ejecución de la pena, y efectivamente se abstuvo de suscribir acta de compromiso y prestar la caución juratoria ordenada en la sentencia del del conocimiento para hacer viable el beneficio, otras comprometiéndose, entre obligaciones а comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando sea requerido para ello.

Obsérvese que el art. 66 de la norma sustancial penal predica, refiriéndose al no cumplimiento de las obligaciones derivadas del disfrute y goce de la suspensión condicional;

(..)"Si durante el período de prueba el condenado <u>violare cualquiera</u> de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la <u>sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión</u> y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, <u>si transcurridos noventa días contados a partir del</u> momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia"(..) Negrillas Y Subrayado Fuera De Texto

Ante este panorama, el art. 473 de la ley 906 de 2004, esto es, la norma de procedimiento penal, refiriéndose al incumplimiento de las obligaciones endilgadas a quienes se hacen acreedores de sustitutivos penales alude; cuando aparezca demostrado que se ha violado las obligaciones contraídas, el juez de penas y medidas de seguridad decretara la revocatoria del mismo de oficio o a petición del encargado de la vigilancia.

Así las cosas, revisado el plenario es evidente que el señor **EDWIN ALFREDO ALVARADO ALTAMIRANDA** no cumplió con lo exigido en la ley y en la sentencia para mantener el beneficio penal que le había sido concedido con arreglo al art. 63 ibídem siendo viable revocarle el beneficio, máxime que en oficio No. 441 adiado 9 de marzo del presente año esta judicatura efecto requerimiento al condenado para lo pertinente, ello fundamentado en la oportunidad de que tiene toda persona de ser oída y escuchada en cuanto a los móviles del incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el beneficio de prisión domiciliaria al señor **EDWIN ALFREDO ALVARADO ALTAMIRANDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.104.872.243 de Tolú (Sucre), Sucre por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO.- LIBRAR orden de captura contra el señor **EDWIN ALFREDO ALVARADO ALTAMIRANDA**, portador de la cedula de ciudadanía No. 1.104.872.243 de Tolú.

TERCERO.- Hágase efectiva la caución prendaria de conformidad lo establece el art. 66 ibídem, del código penal.

CUARTO.- Oficiase al establecimiento penitenciario y carcelario, la Vega de Sincelejo para lo pertinente.

QUINTO.- Líbrense las comunicaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ARTURO GUZMAN BADEL

Juez